

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 6546

Santiago, 21-11-2023

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 107, 110, 112, 114, 115, 117, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; numeral 8 "Cumplimiento de las sentencias" del Título IV del Capítulo V del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos de esta Superintendencia; la Resolución Exenta RA 882/182/2023, de 7 de noviembre de 2023 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan con las leyes y reglamentos que las rigen y con las instrucciones que esta Superintendencia emita.

2. Que, con fecha 24 de enero de 2020 se dictó sentencia en el juicio arbitral rol 2509092-2019, acogiéndose parcialmente la demanda y disponiéndose que la Isapre BANMÉDICA S.A. sólo podía aumentar el valor de la prima GES en 0,047 UF por cada beneficiaria/o para el trienio 2019-2022, debiendo reliquidar las diferencias de cotizaciones que se hubieren producido y generando la devolución respectiva, si procediere. Los recursos de reposición y apelación interpuestos por la Isapre fueron rechazados con fecha 15 de mayo de 2020 y 29 de octubre de 2020, respectivamente.

3. Que, sin embargo, la Isapre no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dentro del plazo señalado en la misma, ni tampoco a lo ordenado a través de resoluciones de 8 de enero de 2021, de 5 de febrero de 2021 y de 28 de marzo de 2023 en relación con el cumplimiento de la referida sentencia, motivo por el cual este Organismo de Control, mediante el Oficio Ord. IF/N° 20.172, de 8 de mayo de 2023, procedió a reiterar nuevamente las instrucciones impartidas a la Isapre y, además, a formularle el siguiente cargo:

"No dar cumplimiento dentro de plazo a las resoluciones mediante las cuales la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud ha instruido a la Isapre Banmédica S.A., que informe a la parte reclamante con copia a esta Intendencia, el cumplimiento de la sentencia dictada en el rol arbitral 2509092-2019".

4. Que, a través de presentación efectuada con fecha 22 de mayo de 2023, la Isapre formula sus descargos, exponiendo que una vez que se le notificó la sentencia que rechazó el recurso de apelación, dio debido cumplimiento a la instrucción contenida en la sentencia de primera instancia, efectuándose la anulación del FUN que dio cuenta del alza de la prima GES original, emitiéndose en su reemplazo otro FUN notificado a la persona afiliada, situación que fue puesta en conocimiento del tribunal arbitral y del afiliado mediante escrito que rola a fs. 101 y siguientes.

Posteriormente, con fecha 7 de enero de 2021 la persona afiliada solicitó la reliquidación de las cotizaciones y devolución de los excesos, por lo cual la Isapre informó dentro de plazo que el monto a restituir era de \$124.154, adjuntando detalle de la reliquidación. La transferencia correspondiente se efectuó a la cuenta corriente de la persona afiliada el 24 de diciembre de 2020.

Sin embargo, hace presente que con fecha 29 de enero de 2021 y 12 de abril de 2023 la persona afiliada presentó nuevos escritos indicando no haber recibido la restitución instruida.

Sin perjuicio de lo expuesto y atendida las instrucciones contenidas en el oficio de cargos, la Isapre procedió a remitir carta a la persona afiliada informándole nuevamente el cumplimiento de las instrucciones contenidas en la sentencia arbitral, con copia a esta Superintendencia.

Reconoce que con anterioridad a mayo de 2023 no se había remitido una comunicación directa a la persona afiliada informándole el cumplimiento de la sentencia, sino que sólo se informó a través del expediente arbitral.

Alega que, dado que la persona afiliada presentó escritos en el juicio arbitral alegando el incumplimiento de la sentencia, ésta conocía o debía conocer el contenido del expediente.

Hace presente que la Isapre fue notificada de aproximadamente 3.900 demandas arbitrales relativas al alza GES del año 2019, a las que se han sumado distintos procesos masivos posteriores, llegando a coexistir 3 procesos distintos (entre paréntesis la cantidad de demandas arbitrales notificadas a la fecha respecto de cada proceso): i) adecuación precio base informada en marzo de 2022 (5.854); ii) adecuación precio base informada en septiembre 2022 (12.474) y iii) alza prima GES informada en octubre 2022 (17.636).

Asevera que lo anterior ha implicado la realización de grandes esfuerzos y la destinación de importantísimos recursos por parte de la Isapre para tramitar en forma y plazo cada uno de referidos juicios, los que deben gestionarse manualmente.

Argumenta que excepcionalmente en el caso observado, si bien se dio cumplimiento a la instrucción establecida en la sentencia y se informó a esta Superintendencia acerca de la reliquidación de cotizaciones, la totalidad de estos antecedentes no fueron remitidos personalmente a la persona afiliada.

Reitera que ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado por el tribunal arbitral hace más de 2 años, de manera que en ningún momento se ha producido un perjuicio a la persona afiliada.

En virtud de lo expuesto, solicita se acojan sus descargos, desestimando la aplicación de cualquier tipo de sanción en su contra. En subsidio, solicita se sirva imponer únicamente la sanción de amonestación.

5. Que, en relación con los descargos de la Isapre cabe señalar, en primer lugar, que no es efectivo que la Isapre haya dado debido cumplimiento a la instrucción contenida en la sentencia, toda vez que la presentación que efectuó en el expediente del juicio arbitral con fecha 14 de diciembre de 2020 no daba íntegro cumplimiento a la referida sentencia, puesto que ésta no sólo obligaba a la Isapre a modificar el alza de la prima GES, sino que a reliquidar las diferencias de cotizaciones que se hubieren producido, generando la devolución respectiva, si procediere, debidamente reajustada y, además, a enviar dentro del plazo de 25 días hábiles una carta a la parte demandante, poniéndole en conocimiento el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, adjuntando los antecedentes correspondientes e indicándole que podía formular ante el Tribunal las observaciones que estimara pertinentes. Asimismo, se ordenaba que la Isapre acompañara al expediente del juicio arbitral copia de la carta remitida a la parte demandante.

6. Que, recién con motivo de una presentación de la parte demandante en que solicitaba el cumplimiento de lo ordenado, la Isapre acompañó al expediente del juicio arbitral con fecha 11 de enero de 2021, una planilla con el detalle de las cotizaciones a devolver. Sin embargo, nuevamente no acompañó copia de la comunicación a la persona afiliada, ni tampoco algún documento que acreditara el pago de las diferencias de cotizaciones.

7. Que, tampoco la Isapre respondió a las instrucciones que se le impartieron en dos oportunidades en relación con sendas presentaciones que efectuó la persona afiliada reclamando el pago de las diferencias de cotizaciones, y sólo el día 8 de mayo de 2023, con ocasión de la notificación de la formulación de cargos, informó y acreditó que el pago se había efectuado el 24 de diciembre de 2020.

8. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de los incumplimientos observados.

9. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere "*.

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado "*.

10. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, y teniendo presente la naturaleza y gravedad del incumplimiento observado, pero considerando que en este caso no se produjo un perjuicio a la persona afiliada, dado que la reliquidación y el pago de las diferencias se efectuó en diciembre de 2020, esta Autoridad estima que la sanción que procede imponer a la Isapre es una AMONESTACIÓN.

11. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. AMONESTAR a la Isapre BANMÉDICA S.A por no dar cumplimiento dentro de plazo a las instrucciones impartidas por la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud en relación con la verificación del cumplimiento de la sentencia dictada en el rol arbitral 2509092-2019.

2. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



OSVALDO VARAS SCHUDA
Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

PMP/LLB/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. Gerente General Isapre BANMÉDICA S.A.
- Nelson Contreras Arenas. (A título informativo)
- Subdepartamento de Presentaciones Ciudadanas y Verifica Cumplimiento de Reclamos
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas
- Oficina de Partes

I-14-2023